

TET-JDC-01/2019-II Y SU ACUMULADO TET-JDC-02/2019-II.

EXPEDIENTES: TET-JDC-01/2019-II Y SU ACUMULADO TET-JDC-02/2019-II.

ACTORA: ZOILA MARGARITA ISIDRO PEREZ.

TERCERO INTERESADO: PATRICIA HERNÁNDEZ CALDERÓN.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA.

VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, los autos para resolver los juicios ciudadanos al rubro indicado, promovido por Zoila Margarita Isidro Pérez, a fin de controvertir los acuerdos CE/2018/030 y CE/2018/74, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante los cuales aprobó el registro de la candidatura y la respectiva asignación como diputada de representación proporcional de la primera circunscripción con cabecera en Cárdenas, Tabasco; de la ciudadana Patricia Hernández Calderón, en base a los resultados obtenidos en los cómputos elección de circunscripción plurinominal del pasado proceso electoral ordinario 2017-2018; así como una presunta violación política de género ejercida en su contra por parte del Partido de la Revolución Democrática; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la actora en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

II. Jornada electoral. El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo en el Estado de Tabasco, la jornada electoral.

III. Cómputos distritales. El cuatro siguiente iniciaron los cómputos distritales por parte de los Consejos Electorales Distritales

IV. Acto impugnado. Los acuerdos CE/2018/030 y CE/2018/074, de veintinueve de marzo y ocho de julio de dos mil dieciocho, respectivamente emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante los cuales aprobó el registro de la candidatura y la respectiva asignación como diputada de representación proporcional de la primera circunscripción con cabecera en Cárdenas, Tabasco; de la ciudadana Patricia Hernández Calderón, en base a los resultados obtenidos en los cómputos elección de circunscripción plurinominal del pasado proceso electoral ordinario 2017-2018.

Asimismo, hace valer una presunta violencia de género ejercida en su contra, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

V. TET-AG-07/2018-II. Inconforme con lo anterior, la ciudadana Zoila Margarita Isidro Pérez promovió medio de impugnación innominado, directamente ante este órgano jurisdiccional vía *per saltum*, radicándose en el libro de gobierno por la Secretaría General de Acuerdos como Asunto General.

VI. TET-AG-08/2018-II. Posteriormente, en la misma fecha presentó ante este órgano administrativo electoral un segundo medio de impugnación, registrado en el índice de la Secretaría General de Acuerdos, también como Asunto General.

VII. Turno de los Asuntos Generales a la Jueza Instructora. Mediante acuerdos del siete y trece de diciembre de dos mil

dieciocho, el Magistrado Presidente remitió los expedientes de mérito a la jueza instructora en turno, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado de Tabasco.

VIII. Recepción, acumulación y reencauzamiento. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la jueza responsable de la instrucción tuvo por recibido los medios de impugnación TET-AG-07/2018-II y TET-AG-08/2018-II, por lo que se pronunció sobre la conexidad de la causa precisada por el Magistrado Presidente al turnar los citados expedientes; asimismo al advertir que la controversia planteada, por la actora, transgrede un derecho sustancial de carácter político-electoral de los ciudadanos, prevista en el numeral 72, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional, el reencauzamiento de los Asuntos Generales para que fueran tramitados a través juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De lo anterior, mediante acuerdo plenario de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, fue aprobada la propuesta de reencauzamiento de los asuntos generales a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IX. Turno de los juicios ciudadanos a la Jueza Instructora. Mediante acuerdo de siete de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó formar los expedientes y registrarlos en el Libro de Gobierno bajo los números TET-JDC-01/2019-II y su acumulado TET-JDC-02/2019-II; y turnarlo a la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para su debida sustanciación, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

El mandato del Magistrado Presidente, fue debidamente cumplimentado en la misma fecha, por la Secretaria General de Acuerdos, mediante oficio TET-SGA-01/2019.

X. Requerimientos. Mediante acuerdos de veintitrés y veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral realizó requerimientos a diversas autoridades, mismos que fueron cumplimentados.

XI. Recepción, propuesta de desechamiento del juicio ciudadano 02/2019-II, admisión del 01/2019-II y requerimientos. En auto de cinco de febrero del presente año, la jueza instructora se pronunció sobre la conexidad de la causa precisada por el Magistrado Presidente al turnar el expediente TET-JDC-02/2019-II, y decretó su acumulación al diverso TET-JDC-01/2019-II; luego al advertir la preclusión de derecho de acción en uno de los juicios, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional, el desechamiento del juicio ciudadano 02/2019-II y admitió el que corresponde al número 01/2019-II los asuntos.

Por otra parte, solicitó a la actora remitiera diversas documentales necesarias para la sustanciación del presente juicio ciudadano. Asimismo, solicitó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional requiriera documentos a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el cual realizó mediante oficio TET-OA-33/2019.

XII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se realizó el cierre de instrucción, poniendo los autos en estado de resolver.

XIII. Turno a Magistrado. En seis de marzo del presente año, se designó como Magistrado Ponente a al licenciado Rigoberto Riley Mata Villanueva, por lo que le fue turnado el expediente para tales efectos.

XIV. Sesión pública. Finalmente, se señalaron las diez horas y subsecuentes del doce de marzo de dos mil diecinueve, para celebrar la sesión ordinaria pública mediante la cual se resuelve el presente asunto, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se precisan; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, con fundamento en lo previsto por los artículos 9, apartado D, y 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 14, fracción I y 22, fracción II de su Ley Orgánica; numerales 4, párrafo 1; 72, 73 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco.

Lo anterior, porque se trata de asuntos relacionados con presunta transgresión a un derecho sustancial de carácter político-electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Mediante auto de catorce de enero de esta anualidad, emitido por la jueza instructora de este órgano jurisdiccional, se decretó la acumulación **del expediente TET-JDC-02/2019-II** al diverso **TET-JDC-01/2019-II**, por ser este último el que primero se interpuso, tal y como consta en autos, advertida por el presidente al turnar los presentes medios de impugnación, por tratarse de la misma actora y existiendo identidad en las autoridades responsables y los actos reclamados.

Lo anterior de conformidad con los artículos 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, 22 fracción V, de la Ley Orgánica y 102 fracción I, del Reglamento Interior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia del TET-JDC-02/2019-II. Ahora bien, tal y como se advirtió en el acuerdo de cinco de febrero del presente año, este órgano jurisdiccional con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco determina dejar insubsistente el segundo escrito recursal promovido por la actora ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, radicado ante este órgano jurisdiccional con la clave TET-JDC-02-/2019-II.

Lo anterior, en razón de que la actora agotó el ejercicio de su derecho de acción, pues presentó con anterioridad a la promoción del juicio TET-JDC-02/2019-II —que fue interpuesto ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco— una demanda ante este Tribunal Electoral, registrado bajo el expediente número TET-JDC-01/2019-II, para controvertir los mismos actos y señalando a las mismas autoridades responsables.

Ello es así, porque en materia contenciosa electoral, la presentación de un escrito de demanda de un medio impugnativo ocasiona el agotamiento del derecho de acción; por lo que una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de otro escrito en el que se pretenda impugnar el mismo acto, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada.

Esto es, la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación, provoca la preclusión del derecho de acción, de forma que, el actor se encuentra impedido legalmente para promover con un nuevo o segundo escrito, otro medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable.

De conformidad con dicho principio, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J.21/2002 de rubro:

PRECLUSION, ES UNA FIGURA JURIDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.¹

Por tanto, es posible concluir que la presentación de una demanda imposibilita al actor a promover, una diversa impugnación contra el mismo acto.

En ese sentido de autos se advierte, que el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la actora presentó de forma simultánea la misma demanda ante este órgano jurisdiccional y en la instancia administrativa electoral; la primera a las catorce horas con seis minutos y la segunda a las trece horas con dieciocho minutos; sin embargo, el órgano administrativo electoral realizó los tramites previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y

¹ La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

posteriormente remitió el expediente ante este Tribunal Electoral, quien lo registró con el número de expediente TET-JDC-02/2018-II, tal y como se puede advertir de los sellos de recepción estampados en los ocursoos que corren agregados en los expedientes objeto de revisión.

Por tanto, únicamente será objeto de estudio del Pleno de este Tribunal Electoral, el primero de los medios de impugnación antes mencionados; sin que ello genere perjuicio alguno a la promovente, toda vez que ambos escritos de demanda resultan idénticos.

En este sentido, se estima procedente aprobar la propuesta realizada en cinco de febrero de dos mil diecinueve por la juez instructora y **desechar de plano el el juicio ciudadano TET-JDC-02/2018-II**; con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia previstas en la Ley de Medios local.

CUARTO. Tercero Interesado. En el presente juicio, comparece como tercera interesada la ciudadana Patricia Hernández Calderón, en su carácter de diputada integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco; quien tiene interés para acudir al presente juicio ciudadano, al señalar que en los acuerdos impugnados por la actora CE/2018/030 y CE/2018/074, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; se aprobó el registro de su candidatura y la respectiva asignación como diputada de representación proporcional por la Primera Circunscripción del Estado de Tabasco, en base a los resultados obtenidos en los cómputos de Circunscripción Plurinominal del pasado proceso electoral ordinario 2017-2018, mismo que podría afectarse con la impugnación de los mismos.

Asimismo, porque presentó el escrito correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 17, apartado 4, de la referida Ley de

Medios, el cual señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

Así, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que dicha publicitación del medio de impugnación, transcurrió de las diez horas del quince de enero año en curso a la misma hora del dieciocho siguiente.

Por lo que, si el escrito se presentó a las once horas del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, es evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo previsto para tal efecto, como se desprende del sello de recepción estampado en dicho escrito.

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, sea que lo aleguen o no las partes, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

Ahora bien, la autoridad responsable Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como la tercera interesada ciudadana Patricia Hernández Calderón, en sus escritos de comparecencia, aducen que el juicio ciudadano en estudio, es improcedente al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 9, párrafo 3 y 10, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, así como del principio general del derecho consistente en “preclusión por consumación”, toda vez que el derecho de la actora ya ha precluído.

Ello, porque señalan que la enjuiciante ya había agotado el derecho de impugnar los acuerdos CE/2018/030 y CE/2018/74

emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al haber interpuesto con anterioridad a este medio de impugnación, los juicios ciudadanos TET-JDC-68/2018-III y su acumulado, los cuales fueron interpuestos en contra de las mismas autoridades y argumentando agravios similares con el asunto que nos ocupa, mismos que fueron confirmados en los expedientes SX-JDC-644/2018 y el SUP-REC-925/2018; por lo que en sus conceptos debe desecharse el juicio en cuestión.

Al respecto, es de señalarse que la actora en su escrito recursal pide a esta autoridad jurisdiccional inaplique lo dispuesto en el artículo 3 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los principios de extemporaneidad y definitividad.

De lo anterior se desprende que con la presente causal de improcedencia, tanto la autoridad responsable como la tercera interesada, tienen como fin demostrar que la actora no tiene derecho a impugnar los acuerdos mencionados; derecho que la actora pretende tener al petitionar la inaplicación del cumplimiento de la etapa para conocer nuevamente sobre la impugnación de dichos acuerdos; así, se tiene que los argumentos de las partes se contraponen, al tratar de que se tome como cierto la preclusión de derecho a impugnar.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, no ha lugar a atender tal causal, en razón de que se plantea una cuestión que se encuentra vinculada con el fondo de la controversia y a la causa de pedir de la actora.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera pertinente desestimarla, pues de hacer lo contrario se correría el riesgo de prejuzgar el caso sometido a la jurisdicción, lo que resultaría jurídicamente inaceptable.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J.135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA. EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.²

SEXTO. Precisión de los actos impugnados y de las autoridades responsables. En la demanda del juicio ciudadano radicado bajo el número de expediente TET-JDC-01/2019-II, se desprende que la actora señala como autoridad responsable al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco del cual controvierte los acuerdos CE/2018/030 y CE/2018/74, por los cuales se aprobaron el registro de la candidatura y la respectiva asignación como diputada de representación proporcional por la primera circunscripción plurinominal en el estado de la ciudadana Patricia Hernández Calderón.

Sin embargo, de la lectura integral de dicho escrito recursal, **también puede advertirse que impugna una supuesta violencia política de género ejercida en su contra por parte del Partido de la Revolución Democrática** durante el proceso de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular en los que se registró.

Así, se tiene que la enjuiciante señala como autoridades responsables, tanto al **Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, como al **Partido de la Revolución Democrática**; a quienes les atribuye la realización de actos que lesionan sus derechos político electorales.

Bajo ese tenor, los actos impugnados por la actora son:

² Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

- Los acuerdos CE/2018/030 y CE/2018/74, por los cuales se aprobaron el registro de la candidatura y la respectiva asignación como diputada de representación proporcional por la primera circunscripción plurinominal en el estado de la ciudadana Patricia Hernández Calderón.
- Violencia política de género ejercida en su contra por parte del Partido de la Revolución Democrática durante el proceso de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular en los que se registró.

De manera que las autoridades responsables de los actos impugnados, respectivamente resultan ser:

- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,
- El Partido de la Revolución Democrática

Lo anterior se determina así, en base a lo establecido en el artículo 24, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que establece que al resolver los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por tanto, la regla de la suplencia aludida será observada en esta sentencia, en tanto se aprecie la causa de pedir de la actora, según lo dispone la tesis de jurisprudencia 03/2000, de la Sala Superior, de rubro:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.³

³ En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A. Pretensión y *litis*. Del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la actora es:

a) Que se inaplique el principio de definitividad previsto en el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación;

b) Que se revoquen los acuerdos CE/2018/030 y CE/2018/74 emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;

c) Que se le otorgue la constancia de la diputación plurinominal de la tercera posición de la primera circunscripción con cabecera en Cárdenas, Tabasco y;

d) Se tenga por acreditada la violencia política de género en su contra, y en consecuencia, se sancione como en derecho corresponda al Partido de la Revolución Democrática.

Consecuentemente, la *litis* se centra en determinar si existen las violaciones alegadas y atribuidas tanto al Partido de la Revolución Democrática, como al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco, respectivamente.

B. Análisis de fondo. Por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en dos apartados y en orden distinto al expuesto por la actora, sin que ello le genere agravio alguno.

contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp 122-123.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 4/2000, localizable bajo el rubro:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁴

1. Violaciones procesales y a los derechos humanos al emitir los acuerdos CE/2018/030 y CE/2018/74.

La actora esgrime que le causa agravio el acuerdo CE/2018/030 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual entre otras solicitudes aprobó la relativa al registro de la ciudadana Patricia Hernández Calderón como candidata a diputada de representación proporcional de la primera circunscripción uninominal en el estado, presentada por el Partido de la Revolución Democrática; la cual considera ilegal, pues a su decir esta no fue seleccionada por el Consejo Político Estatal de dicho partido para participar a esa candidatura.

Refiere, que le correspondía dicho registro, ya que mediante sesión de ocho de febrero de dos mil dieciocho el IX Consejo Político del Partido de la Revolución Democrática le tomó protesta como candidata a dicha diputación; sin embargo fue indebidamente sustituida a través del oficio S.E./2853/2018.

Sustitución de la que señala no tuvo conocimiento, ni recibió oficio alguno de su partido ni del Instituto Electoral Local que fundara y motivara la causal legal de la misma, y sobre la cual esgrime, que la autoridad administrativa electoral debió verificar si la solicitud de sustitución se encontraba avalada por la minuta de votación y validación de la autoridad partidaria competente.

⁴ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese sentido, la enjuiciante considera que el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, violentan en su contra el derecho de votar y ser votado, del debido proceso y de posesión, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al haber registrado a Patricia Hernández Calderón sin tener ningún derecho; violando la titularidad de la candidatura que ya le había sido otorgado.

Asimismo, señala que la asignación de la ciudadana Patricia Hernández Calderón al cargo de diputada plurinominal de la primera circunscripción con cabecera en Cárdenas, Tabasco, realizada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el acuerdo CE/2018/074; debe ser nula, ya que nunca fue nombrada por el Consejo Político del Partido de la Revolución Democrática, no adquiriendo el derecho político de votar y ser votada y toda vez que en los periódicos de mayor circulación del estado, se señaló que fue ella quien ganó esa diputación, lo que en su concepto el instituto omitió respetar, proteger y garantizar, incumpliendo con el deber constitucional contenido en el artículo 1 de la Carta Magna.

Por tanto, manifiesta que dichos actos le causan agravio y violan sus derechos humanos, por el hecho de que el Instituto Electoral local haya determinado registrar y entregar la constancia de acreditación a Patricia Hernández Calderón como diputada plurinominal de la primera circunscripción con cabecera en Cárdenas, Tabasco.

Solicitando a este órgano jurisdiccional, se inaplique lo dispuesto en el artículo 3 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los principios de extemporaneidad y definitividad y se le exima del cumplimiento de la etapa para conocer nuevamente sobre la impugnación de

los acuerdos CE/2018/030 y CE/2018/74 emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por ello, ante las violaciones realizadas por el Consejo Estatal al aprobar tanto el registro de la ciudadana de Patricia Hernández Calderón como candidata a diputada plurinominal de la primera circunscripción, así como su asignación a dicha diputación y la entrega de la constancia de mayoría y validez; solicita la reparación del daño por afectación a sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso al cargo.

Por lo que pretende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el Partido de la Revolución Democrática le hagan una disculpa pública; y que, al primero de ellos se le condene al pago de gastos y costas que ha erogado por la tramitación de diversos medios de impugnación los cuales ascienden a la cantidad de \$82,000 (ochenta y dos mil pesos 00/100 m.n.).

En concepto de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso son **inoperantes**, porque estos ya fueron materia de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de la Federación.

Al respecto, resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral Local en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios Local, que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de la Federación, resolvió el expediente SX-JDC-644/2018, interpuesto por la hoy actora ciudadana Zolia Margarita Isidro Pérez en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en el expediente TET-JDC-68/2018-III y acumulado TET-JDC-72/2018-III, en la que, entre otras cuestiones, se confirmó el acuerdo CE/2018/074 de ocho de julio del presente año, emitido por el Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco, y por ende, la asignación y entrega física de la constancia que acreditó a Patricia Hernández Calderón como diputada por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Dicha sentencia, atendió entre otros agravios los siguientes:

1. El indebido actuar del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, toda vez que no revisó que Patricia Hernández Calderón cumpliera con los requisitos legales para ser postulada por el Partido de la Revolución Democrática para la candidatura ahora combatida;

2. La solicitud de inaplicación del principio de definitividad del proceso electoral, en aras de privilegiar sus derechos fundamentales, porque se le negó el acceso a la justicia; y

3. La reparación del daño por la afectación de sus derechos político electorales, en su vertiente de acceso al cargo, a través de las siguientes medidas:

a) Que tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco le hicieran una disculpa pública; y,

b) Los gastos y costas erogados por la tramitación de diversos medios de impugnación, tanto a nivel local como federal, los cuales ascendían a la cantidad de \$62,000.00 (sesenta y dos mil pesos 00/100 MN).

Tales alegaciones fueron declaradas como infundadas e inoperantes por parte de la Sala Regional Xalapa, por lo que determinó confirmar la sentencia dictada por este Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-68/2018-III y su

acumulado TET-JDC-72/2018-III, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo CE/2018/074 de ocho de julio del presente año, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y por ende, la asignación y entrega física de la constancia que acredita a Patricia Hernández Calderón como diputada por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, tomando en consideración los motivos de disenso expuestos en el presente juicio ciudadano y los resueltos en el juicio ciudadano federal SX-JDC-644/2018, se concluye que los agravios que la actora pretende hacer valer nuevamente ante este órgano jurisdiccional, ya fueron motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Xalapa.

Por lo que, la asignación y entrega física de la constancia que acredita a Patricia Hernández Calderón como diputada por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, ya se trata de una cuestión firme.

De ahí que se advierta que se actualizan los elementos que conforman la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las razones siguientes:

La Sala Superior mediante diversos criterios, ha determinado que la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de

impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, ha sostenido que, para determinar la eficacia de la cosa juzgada, los elementos admitidos por la doctrina y en la jurisprudencia 12/2003 de rubro:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”⁵

Cuyos elementos que deben concurrir son:

- a) los sujetos que intervienen en el proceso;
- b) la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia; y,
- c) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En este sentido, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

La primera, conocida como de eficacia directa, opera cuando los elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y, la segunda, es la eficacia refleja,

⁵ **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para que se actualice esta segunda modalidad de la cosa juzgada es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a)** La existencia de una resolución judicial ya resuelta y firme;
- b)** La existencia de otro proceso en trámite;
- c)** Los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d)** Las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e)** En ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f)** En la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico; y
- g)** Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Ahora bien, en el presente asunto tales elementos se actualizan de la siguiente manera:

- a)** La sentencia recaída al juicio SX-JDC-644/2018 es una resolución judicial resuelta y firme;
- b)** En este momento, se encuentra en trámite y pendiente de resolución el presente juicio ciudadano;

c) Los objetos de las dos *litis* están vinculados y existe una relación similar, puesto que en ambos medios de impugnación la pretensión principal de la actora es que este órgano jurisdiccional revoque los acuerdos **CE/2018/030** y **CE/2018/074** emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y se le asigne la tercera diputación de representación proporcional de la primera circunscripción del Estado de Tabasco, que le fue asignada a la ciudadana Patricia Hernández Calderón.

d) Las partes del segundo proceso (TET-JDC-01/2019-II y acumulado) han quedado obligadas con la ejecutoria dictada en el expediente SX-JDC-644/2018 por la Sala Regional Xalapa, quien determinó que debía confirmarse la sentencia dictada por este tribunal en el expediente TET-JDC-68/2018-III y acumulado TET-JDC-72/2018-III, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo **CE/2018/074** de ocho de julio del presente año, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y por ende, la asignación y entrega física de la constancia que acredita a Patricia Hernández Calderón como diputada por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

e) En ambos procesos se impugnaron los mismos hechos los cuales constituyen un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

f) En la sentencia ejecutoriada (SX-JDC-644/2018) se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable respecto de su validez.

g) En relación con la determinación que, en su caso, recaería al juicio ciudadano que nos ocupa, se advierte que resulta innecesario pronunciarse sobre el presupuesto en común que tienen ambas controversias, es decir, respecto de los mismos actos cuestionados en ambos juicios.

En esa tesitura, toda vez que ha sido materia de pronunciamiento en definitiva por parte de la autoridad federal la controversia planteada por la recurrente, resulta ocioso e innecesario estudiar nuevamente los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, pues como se dijo con antelación, la *litis* planteada ya ha sido materia análisis y resolución de fondo por parte de la autoridad federal.

Así tenemos que, en atención al carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, las resoluciones que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen por disposición constitucional su inmediato cumplimiento.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 5, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto las autoridades directamente responsables, como todas aquellas que tengan relación con el cumplimiento y el respeto de dichos fallos, están obligadas a realizar los actos que legalmente les competan y estén a su alcance, para que el asunto se ajuste estrictamente a lo resuelto en la ejecutoria en cuestión.

En este sentido, por regla general, los actos o resoluciones de las autoridades electorales (administrativas o jurisdiccionales) tendientes a cumplimentar una ejecutoria, definitiva e inatacable, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no admiten ser cuestionados, como podría ser, mediante la promoción o interposición de algún distinto medio de impugnación, pues ello podría implicar el desacato de una decisión jurisdiccional que, por disposición de nuestro máximo ordenamiento, es inmutable.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias identificadas con la clave 18/20136 y 23/20007, sustentadas por la Sala Superior, de rubros siguientes:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD⁶.”

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL⁷”.

En el caso, resulta evidente que al hacerse valer agravios en el presente juicio ciudadano, los cuales ya fueron materia de pronunciamiento por parte de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia ejecutoriada, se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

2. Violencia política de género.

La enjuiciante señala que durante el proceso de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular en los que se registró, sufrió violencia política de género por parte del Partido de la Revolución Democrática, pues éste realizó las siguientes acciones en su contra:

- Le solicitó la renuncia por escrito del desistimiento como aspirante a la diputación federal por el distrito 2 del Estado de Tabasco, como condicionante para poder aspirar a inscribirse en la Convocatoria de la elección local a presidente municipal y regidores del municipio de Cárdenas, Tabasco.
- Que una vez inscrita como aspirante a la citada presidencia municipal y una vez iniciada su campaña interna, fue convocada por la Comisión de Candidaturas en donde se le informó a ella y demás aspirantes, que de acuerdo a los estudios demoscópicos en el municipio de Cárdenas, iría un hombre, sin considerar que para esas fechas ya llevaba casi un mes de intenso trabajo en dicho municipio; engañándola nuevamente.

⁶ Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 90 y 91.

⁷ Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9 bajo el registro 443

- Que dos semanas después, recibió una llamada del Coordinador de la Expresión de Nueva Izquierdo del Estado de Tabasco y le notificó que debía renunciar de manera formal, como aspirante a la presidencia municipal del municipio de Cárdenas, para lo cual debería de asistir a firmar los documentos de renuncia y al mismo tiempo debería de firmar la aceptación de la candidatura de la diputación de representación proporcional de la circunscripción número 1 en la tercera posición y se le tomaría protesta por el Consejo Político Estatal en el Décimo Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal en sesión plenaria del Consejo Electivo celebrada el ocho de febrero; lo cual realizó, entregando dichos documentos a los representantes de nueva izquierda nacional, con enlace en Tabasco.

Así, para la promovente, los actos referidos, implican automáticamente la configuración de violencia política de género, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que en base a engaños, dicho partido le solicitó que renunciara a las candidaturas por la diputación federal en el Distrito 2, así como a la presidencia municipal de Cárdenas, Tabasco, a cambio de postularla a la diputación local de representación proporcional en la tercera posición de la primera circunscripción, la cual en su consideración, por derecho le corresponde.

Lo anterior, porque indica que el ocho de febrero de dos mil dieciocho se le tomó protesta en sesión plenaria del Consejo Político Estatal en el Décimo Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Consejo Electivo, la cual le fue otorgada en base a la vacante de Aracely Madrigal, quien fuera designada candidata a la presidencia municipal de Jalpa de Méndez, con lo que adquirió un derecho humano de votar y ser votada, previsto en el artículo 35 Constitucional.

Al respecto, es importante precisar que si bien, este Tribunal Electoral se encuentra comprometido con el combate y la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, también conviene precisar que no toda la violencia que se puede ejercer contra ellas, tiene elementos de género.

En ese sentido, resulta conveniente precisar cuándo la violencia tiene componentes de género.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que por **violencia política de género**, debemos entender:

“... todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Asimismo, en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**.

⁸ se determinó que la violencia política contra las mujeres

8 De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

consiste en "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir,

investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

De manera que, la Sala Superior atendiendo al citado Protocolo ha señalado que se está en presencia de violencia política de género cuando se colmen los siguientes elementos:

1. Se dirige a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada;
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

De acuerdo al mencionado protocolo estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y si no se cumplen quizás se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso.

Cabe mencionar que la violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

En este sentido, cuando una aspirante a candidata a un cargo de elección popular como lo aduce la actora, aduce violencia política de género por su partido político, es deber del Estado mexicano reforzar su tutela, en particular, por lo que el órgano jurisdiccional tiene el deber de examinar el caso concreto con perspectiva de género.

En ese orden de ideas, y toda vez que la actora alega que durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, se ejerció en su contra violencia política de género por parte del Partido de la Revolución Democrática del cual es militante, este cuerpo colegiado considera que debe aplicarse el citado test, obteniéndose el siguiente resultado:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada.

En el caso en concreto, la actora aduce ser víctima de violencia política de género por parte del Partido de la Revolución Democrática en razón de que le fueron solicitadas sus renunciaciones a las candidaturas por la diputación federal en el Distrito 2, así como a la presidencia municipal de Cárdenas, Tabasco; con la condicionante de que sería candidata a la diputación de representación proporcional en la tercera posición de la primera circunscripción; la cual en su consideración, por derecho le corresponde porque el ocho de febrero de dos mil dieciocho se le tomó protesta en sesión plenaria del Consejo Político Estatal en el Décimo Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Consejo Electivo.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón a la actora y por ende sus agravios son **infundados**, toda vez que las manifestaciones de la enjuiciante resultan cuestiones genéricas y sin sustento alguno.

En efecto, de la lectura del escrito recursal se advierte que respecto de estos agravios, la enjuiciante no señala circunstancias de modo, por lo que no es posible derivar de los mismos el tipo de actos de violencia de los que se duele.

La actora argumenta que sufrió violencia de género por parte del Partido de la Revolución Democrática, porque la engañó prometiéndole la candidatura a la diputación de representación proporcional en la tercera posición de la primera circunscripción a cambio de que renunciara a las candidaturas por la diputación federal en el Distrito 2, así como a la presidencia municipal de Cárdenas, Tabasco; sin embargo, no refiere cuales son las expresiones o conductas que fueron orientadas en su contra por su condición de mujer o conceptos simbólicos bajo expresiones basadas en prejuicios, que configuren los presuntos engaños, presión, acoso, ataques físicos y/o violencia sexual, por parte de

dicho partido político para que renunciara a las candidaturas que aspiraba.

Elementos que resultan necesarios para analizar la conducta que aduce le causa perjuicio. Asimismo, del análisis de sus argumentos, así como de las pruebas que obran en autos, se concluye que los actos que pretende atribuir al Partido de la Revolución Democrática, no se acreditan.

Ello, porque en autos consta el acta circunstanciada de la Sesión del Décimo Segundo Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, iniciada el ocho de febrero de dos mil dieciocho y reanudada el siete de marzo siguiente, documental privada en términos de lo previsto en el apartado 5 del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al requerimiento realizado en treinta de enero del presente año; de la que se obtiene lo siguiente:

1. A las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos del ocho de febrero de dos mil dieciocho, se declaró concluido la Elección de las y los Candidatos al cargo de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, de la primera y segunda circunscripción en el Estado de Tabasco, tomándoseles seguidamente la respectiva protesta; siendo la lista de la primera circunscripción la siguiente:

1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN			
PRELACIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE	ACCIÓN AFIRMATIVA
1	Elsy Lydia Izquierdo Morales	María de la Paz Rodríguez Suarez	N/A
2	Ricardo Fitz Mendoza	Abraham Martínez García	N/A
3	Zoila Margarita Isidro Pérez	Anel Madrigal Madrigal	N/A

4	Nelson Humberto Gallegos Vaca	José Pablo Flores Morales	N/A
5	Andrea Monserrat Bautista Vasconcelos	Fátima Rodríguez Hernández	L
6	Rafael Cano Ochoa		N/A
7	Sebastiana Hernández Segura	Rosa María Morillo Córdova	N/A

2. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó la lista de candidatos y candidatas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, tomándoseles la respectiva protesta; quedando por el distrito 2, la ciudadana **Zoila Margarita Isidro Pérez**.

De igual forma, en autos consta el escrito de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, signado por Zoila Margarita Isidro Pérez, candidata propietaria y María Guadalupe Rodríguez Lares, candidata suplente, mediante el cual presentan ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sus renunciaciones voluntarias e irrevocables al registro como aspirantes a diputadas federales por el distrito 2 de Huimanguillo y Cárdenas, Tabasco, el cual para mayor comprensión se inserta a continuación.

493

Villahermosa, Tabasco a 20 DE diciembre DEL 2017

Comisión Electoral
Del Comité Ejecutivo Nacional
Del Partido de la Revolución Democrática
PRESENTE:

COMISIÓN ELECTORAL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

COMUNICACIÓN ESCRITA Original [x] Copia [] fax []
Constante en: 08 páginas
Anexos en: _____ páginas
Tercos: _____
Nombre de quien recibe: Carando
Firma: [Firma]
Folio: 3436
Hora: 14:30
Fecha: 20-12-17

Secretaría Sección
Oficial de Recepción

Partido de la Revolución Democrática
26 DIC 2017
¡ Democracia ya, patria para todos !

ATENTAMENTE

[Firma]
Dip. Zoila Margarita Isidro Pérez
Candidata Propietaria

[Firma]
C. María Guadalupe Rodríguez Lares
Candidata Suplente

POR ESTE MEDIO Y DE LA MANERA MAS ATENTA ME PERMITO EXTENDERLE NUESTRA RENUNCIA VOLUNTARIA E IRREVOCABLE AL REGISTRO COMO ASPIRANTE A DIPUTADAS DIPUTADAS FEDERALES POR EL 2o DISTRITO DE HUIMANGUILLO Y CÁRDENAS, TABASCO, POR ASI CONVENIR A NUESTROS INTERESES PERSONALES Y MANIFESTANDO ADEMAS QUE NO EXISTE NINGUNA PRESION, FISICA O MORAL PARA ESTA DECISION, POR LO QUE NO TENGO FUNDAMENTOS PARA EJERCER ACCION PERSONAL, LEGAL A U.D. O SU REPRESENTANTE LEGAL.

SIN OTRO ASUNTO DE MOMENTO, AGRADECIENDO DE ANTEMANO AGRADECEMOS LA OPORTUNIDAD BRINDADA, NOS ES GRATO Quedar de Ud.

Por otra parte, cabe mencionar que es un hecho notorio en términos de lo establecido en el apartado 2 del artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que la actora participó en la elección local de diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 2 de Cárdenas, Tabasco; quedando en el tercer lugar de votación, tal como se observa de la página electrónica <https://www.preptabasco.mx/#/diputaciones-locales-pordistritos/2>, misma que para mejor apreciación se inserta su captura:



Elecciones Estatales de Tabasco
Programa de Resultados Electorales Preliminares

Diputaciones - Detalle del Distrito

El total de votos calculado y porcentaje que se muestran, se refieren a los votos asentados en las Actas PREP hasta el momento. Por presentación, los decimales de los porcentajes muestran sólo cuatro dígitos. No obstante, al considerar todos los decimales, suman 100%.

Distrito 2: **02 DISTRITO ELECTORAL CÁRDENAS**

Consulta otro distrito:
02 DISTRITO ELECTORAL CÁRDENAS

Resumen de la votación

	ALEJANDRO ARTEAGA ARGUELLES	MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA	DANIEL BLARSONY CORTAZAR	TRINIDAD LEÓN HERNÁNDEZ	ZOILA MARGARITA ISIDRO PÉREZ	MARIA ESTHER ZAPATA ZAPATA	VICTOR MANUEL AGUIERO MOLLINEDO	CÁNDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	Total
Total de votos	1,387	5,896	359	471	5,375	25,868	921	18	1,307	41,602
Porcentaje	3.3339%	14.1723%	0.8629%	1.1321%	12.9200%	62.1797%	2.2138%	0.0432%	3.1416%	100.0000%

Distribución de votos por candidatura a nivel Distrito

La tabla muestra el desglose de votos que cada candidatura presenta en el Distrito, indicando los votos recibidos de manera individual y, en su caso, los votos recibidos vía coalición. Conoce cómo se suman los votos para Candidaturas de Coalición de acuerdo a la legislación vigente.

Así de todo lo anterior, en el caso, se acredita que:

- La ciudadana Zoila Margarita Isidro Pérez en la Sesión del Décimo Segundo Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, fue postulada tanto para diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito 2; como a diputada por el principio de representación proporcional en la tercera posición de la primera circunscripción, empero que **sólo participó para la diputación de mayoría relativa.**
- Que Zoila Margarita Isidro Pérez, **renunció al registro como aspirante a diputada federal por el distrito 2 de Huimanguillo y Cárdenas, Tabasco,** manifestando que para su

decisión no existió presión física o moral, plasmando su firma de conformidad.

No advirtiéndose de autos, otros elementos que indiquen la existencia de la renuncia a la candidatura a la presidencia municipal de Cárdenas, Tabasco, no obstante que tal documento les fue requerido tanto a la actora por auto de cinco de febrero de esta anualidad, como a la autoridad responsable mediante oficio TET-OA-33/2019, sin que fuera remitido por ambas partes, razón por la que se considera que la actora no prueba su dicho, tal como lo exige el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que prevé que quien afirma está obligado a probar.

En este contexto, tomando en cuenta que la accionante no ofreció ni aportó prueba alguna, ni existen en el expediente algún otro medio probatorio que permita acreditar que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática realizó conductas tendentes a engañarla o presionarla por su condición de mujer para que renunciara a la candidatura por la diputación federal en el Distrito 2; **se considera que no se actualiza la violencia política de género** pues para ello, es necesario que se acredite la existencia de cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause algún daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ambiente público como en el privado.

Asimismo, se estima que la actora no tuvo un impacto desproporcionado en sus aspiraciones de contender por un cargo de elección popular, toda vez que si bien no participó en la elección como diputada por el principio de representación proporcional en la tercera posición de la primera circunscripción participó, sí lo hizo para la elección local de la diputación del

distrito 02 de Cárdenas, Tabasco, tal como quedó acreditado en párrafos precedentes.

Además, cabe precisar que la actora nunca fue registrada por su partido como candidata a diputada de representación proporcional, lo que se evidencia con el contenido del acuerdo CE/2018/030, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Lo que en consideración de este órgano jurisdiccional resulta lógico, ya que de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ninguna persona podría registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

En las relatadas consideraciones, y toda vez que la parte actora se limitó a plantear a manera de agravios afirmaciones genéricas y sin sustento alguno, es incuestionable que este Tribunal Electoral, no puede constatar si son o no ciertas las aseveraciones que alega.

Ahora bien, en cuanto a los restantes elementos que señala el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, consistentes en 2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. 3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y 5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus

integrantes, un particular o un grupo de personas....”, de manera que al no configurarse el primer elemento, que a consideración de este cuerpo colegiado es relevante para acreditar la violencia política de género contra las mujeres, resulta innecesario el análisis de los restantes.

En atención a los razonamientos antes vertidos, al no encontrarse acreditada la violencia política de género o bien la violación de un derecho político-electoral, en cuanto hace a las conductas denunciadas por la actora, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de denuncia.

Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente la acumulación del juicio ciudadano TET-JDC-02/2019-II, al diverso TET-JDC-01/2019-II, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio ciudadano radicado bajo el expediente TET-JDC-02/2019-II por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **confirman** los acuerdos CE/2018/030 y CE/2018/074, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en razón de actualizarse la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

CUARTO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violencia política de género ejercida por el Partido de la Revolución Democrática contra la actora, en términos de la presente resolución.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Jurisdiccional en internet, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Notifíquese, personalmente a la actora, tercera interesada y al ciudadano Agustín Silva Vidal, **por oficio** a las autoridades responsables y **por estrados** a los demás interesados, acompañados de copia certificada de este fallo, de conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, ante la Secretaria General de Acuerdos **Beatriz Adriana Jasso Hernández**, quien certifica y da fe.

M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO
DE LA CRUZ**
MAGISTRADA ELECTORAL

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA.**
MAGISTRADO ELECTORAL

LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS